

Recomendación 16/2018  
Guadalajara, Jalisco, 23 de marzo de 2018

Asunto: violación del derecho a la legalidad en relación al debido cumplimiento de la función pública, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y a la verdad: obligación del estado de investigar de manera eficaz y expedita, así como a la negativa de atención integral a víctimas.

Queja: 2593/2017/III y su acumulada  
7365/2017/III

Licenciado Aarón César Buenrostro Contreras  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tala

Maestro Fausto Mancilla Martínez  
Fiscal Regional de Estado de Jalisco

### *Síntesis*

*El 11 de abril de 2017, el (quejoso 1) presentó queja contra quienes resultaran responsables de la Dirección General de Seguridad Pública de Tala, ya que habían detenido a su hijo (agraviado), quien después de haber sido ingresado al área de detenidos, perdió la vida dentro de una celda.*

*El 13 de septiembre de 2017, la (quejosa 2) se inconformó contra elementos de Seguridad Pública, así como del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional del Estado, ambos con sede en Tala, toda vez que consideró que existió negligencia por parte de los policías encargados de la custodia de los detenidos en la cárcel municipal y que el fiscal no realizaba las diligencias tendentes a identificar al responsable de la muerte de su hijo (agraviado).*

*Durante la investigación, quedó evidenciado que el personal encargado de la custodia de los separos municipales de Tala, no tomó las medidas necesarias*

*para el resguardo del detenido, y carecía de la preparación sobre vigilancia y custodia, así como de los conocimientos básicos en primeros auxilios. Además en las instalaciones no existían cámaras de vigilancia.*

*En tanto, el representante social encargado de la integración de la carpeta de investigación que se inició con motivo del deceso del (agraviado), incurrió en dilación en su integración, puesto que transcurrieron por lo menos diez meses sin actuación.*

*De acuerdo con las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo se concluyó que el alcaide de la Dirección de Seguridad Pública de Tala, a través de Alberto López Macías, elemento de la DGSPMT, violó en agravio del (agraviado) el derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, y Édgar Javier Quiñonez López,, agente del Ministerio Público adscrito a Tala, violó en agravio de los aquí peticionarios sus derechos a la procuración de justicia y acceso a la verdad, así como a la negativa atención a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, al incumplir con la obligación de investigar de manera eficaz y expedita la muerte del (agraviado) y la negativa de atención a las víctimas indirectas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2593/2017/III y su acumulada 7365/2017/III, presentada por los peticionarios a favor de su hijo (agraviado), quien perdió la vida dentro de la cárcel municipal de Tala, y en contra de diversos servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tala (DGSPMT) y de personal de la agencia del Ministerio Público con adscripción al citado municipio, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de abril de 2017 compareció el (Quejoso 1) a presentar queja a su favor y de su hijo el (agraviado), por la probable violación de sus derechos humanos contra quien o quienes resultaran responsables de la DGSPMT. El inconforme narró de manera textual los siguientes hechos:

[...]

Acudo a este organismo velador de derechos humanos a interponer formal queja a mi favor y a favor de mi hoy finado hijo de nombre (agraviado), en contra de quien o quienes resulten responsables de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tala, Jalisco, en específico de la guardia del sábado 01 al domingo 02 de abril de la presente anualidad, ya que mi hijo (agraviado), al parecer fue detenido por la noche del sábado 01 de abril o pudo haber sido para amanecer el domingo 02 del mes y año en curso, el caso es que el domingo 02 de abril, aproximadamente a las 11:00 horas, mi esposa al ver que no llegó mi hijo a dormir a la casa, recurrió con amistades de mi hijo, quienes le hicieron saber que lo habían detenido los policías municipales, por ello mi esposa mandó a otra de mis hijas a los separos municipales a que verificara del paradero de mi hijo hoy occiso y a mi hija de nombre (hermana del agraviado) le dijeron de forma grosera que donde querían que lo sacaran, mi hija siguió insistiendo y concluyeron diciéndole que estaba en el municipio de Magdalena, que acudiera a reconocer el cuerpo de su hermano, mi hija se trasladó al forense en Magdalena, donde concluyeron que mi hijo (agraviado) se había suicidado dentro de las celdas municipales de Tala, Jalisco, se había ahorcado, sin embargo el motivo de mi queja es debido a que primeramente jamás se tomaron la molestia de avisarnos pese a que vivimos a 5 minutos de la cárcel municipal de Tala, Jalisco, además es extraño el deceso de mi hijo debido a que jamás mostró algún motivo para suicidarse, me fue entregada las cintas de zapatos y el fajo de mi hijo, hasta el momento desconocemos con que se pudo ver suicidado y además por qué motivo no había vigilancia, por todas estas dudas acudo a esta Comisión de Derechos Humanos a solicitar se investigue lo aquí narrado, se proceda a realizar una investigación exhaustiva del fallecimiento de mi hijo y de existir responsables se proceda conforme a derecho, ya que reitero dudo que mi hijo se haya provocado su muerte, además temo por mi integridad y la de mi familia, ya que constantemente a partir de estos hechos, he comenzado a recibir amenazas por parte de particulares que me dicen que ahora van contra mí, que me cuide, que porque estoy abriendo mucho la boca, sin embargo lo único que deseo es justicia, siendo todo lo que hasta el momento deseo manifestar.

2. El 8 de mayo de 2017 esta defensoría pública de derechos humanos dictó acuerdo de admisión y radicación de la queja y ordenó solicitar la colaboración del director de DGSPMT para que, en auxilio, cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe y proporcionara información respecto al nombre completo y cargo de los elementos policiales que participaron en los hechos narrados por la parte quejosa y fuera el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignent los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copias certificadas del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondientes al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones y del recibo de pertenencias que le fueran elaborados al (agraviad) (finado) con motivo de su detención.

Cuarto. Informar si en el interior de las celdas se cuenta con el equipo de video vigilancia y en su caso remitir dichos videos.

Quinto. Enviar copia certificada de la libreta de ingreso de detenidos de la cárcel municipal de Tala, el 2 y 3 de abril del año en curso.

Sexto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

### 3. Se realizaron peticiones al titular de la DGSPMT, en el siguiente sentido:

Primero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que garanticen la integridad física y la salud de las personas que son ingresadas a los separos de la corporación que dirige y en caso necesario, conforme a derecho, se les brinde la atención médica y medicamento que requieran.

### 4. Se dictaron peticiones al director regional Zona Valles de la Fiscalía General del Estado (FGE) con sede en Tequila, consistentes en:

Primero. Girar instrucciones al personal de la agencia del Ministerio Público de Tala, para que durante el trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación que se integra con motivo de los hechos, cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implicara el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Girar instrucciones al agente del Ministerio Público de Tala, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa o carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos señalados por el (quejoso 1).

Tercero. Girar instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

5. Se pidió a la directora del Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Tala lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo con sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar el quejoso así como su familia, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudieran haber sufrido y para que superen un posible trauma y/o daño emocional. La parte quejosa puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Tequila.

6. Se orientó a la parte quejosa para que, de considerarlo pertinente, presentara una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de Tequila, proporcionándole el domicilio correspondiente.

7. El 1 de junio de 2017 se recibió el escrito firmado por el licenciado Javier Humberto Serrano Vallejo, director del Sistema DIF Municipal de Tala, quien informó que instruyó al licenciado en psicología Miguel Ángel Velázquez Chávez para que citara a José Carmen Aceves Navarro, y estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado. Adjuntó el acuse del citatorio recibido por la (quejosa 2), esposa del referido peticionario.

8. Se recibió el oficio 512/2017, signado por Eduardo Solís Chávez, director de la DGSPMT, quien rindió el siguiente informe:

[...]

Mediante el presente reciba un cordial y atento saludo, ocasión que hago propia, para hacer referencia a la petición mediante el Oficio 289/17, del expediente de queja que fue enviado por usted bajo el numeral 2593/17/III, así mismo quedo a sus órdenes para cualquier petición que usted requiera ante esta Comisaría del Municipio de Tala, Jalisco, informándole lo siguiente:

Con referencia a su petición, le hago llegar copias certificadas de lo solicitado por usted, así como también rindo un informe pormenorizado de la detención de dichos hechos ocurridos el día 01 primero de abril del presente año, en punto de las 22:40 hrs. Donde dicha persona con nombre (agraviado), fue en calidad de detenido por haber estado molestando a una femenina con nombre [...], puesto que la femenina antes mencionada realizó una llamada a esta dependencia, solicitando apoyo donde señaló al masculino de nombre (agraviado), que la estaba molestando y abrazando, por lo que se procedió con la detención del masculino, el cual dicha persona se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se realizó el arresto y fue trasladado a la Clínica de Servicios Médicos Municipales para la realización del parte médico correspondiente y posteriormente ingresado a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, quedando a disposición del Juzgado municipal. La detención del masculino fue realizada por los elementos aprehensores: Isaías Guerrero Durán y Roberto Barajas Díaz, ambos con el nombramiento como Policías de línea, con el No. de Unidad 1-30.

9. Adjuntó copias certificadas de lo solicitado por este organismo, siendo las siguientes:

- a) Parte de novedades del [...] y [...].
- b) Boleta de ingreso del [...].
- c) Datos de la detención y parte de hechos del [...].
- d) Parte médico del [...].
- e) Registro de entrega de hechos, registro de entrevista, registró hechos probablemente delictuosos, copias de identificación del paramédico y de los elementos que se encontraban cuando sucedieron los hechos.

10. El 7 de junio de 2017, personal jurídico de esta Comisión, adscrito a la Región Valles, elaboró acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

... hago constar con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que nos constituimos físicamente en el domicilio de la parte quejosa... con la finalidad de realizar investigación de campo en relación a los hechos que dieron origen a esta inconformidad, una vez que nos identificamos fuimos atendidos por la señora Quejosa 2), a quien le explicamos el motivo de nuestra visita, para lo cual manifestó lo siguiente: "mi esposo (quejosos 1) no está ahorita, anda trabajando en Guadalajara, trabaja en Seguridad Privada, los únicos documentos que nos entregaron por la muerte de mi hijo fue lo que nos dio el forense, ahorita se lo busco y les doy una copia, fíjese que lo de mi hijo no supimos nada sino por terceras personas, yo creo que eso no está bien, si vivimos aquí cerquita de la cárcel como para que nos hayan avisado, por qué no nos avisaron? eso no está bien, pero déjeme buscar el papel ese y ahorita se los doy", después de unos instantes nos proporcionó copia del certificado de defunción de (agraviado), folio [...] en donde se señala como causa de la defunción [...], certificación del médico legista Cinthia Janeth Castillo Gil, asimismo le preguntamos por su hija (hermana del agraviado), referida en la queja por su esposo, para tomarle su dicho en relación a los hechos en cuestión, respondiendo que su hija aquí estaba en su casa, llamándola inmediatamente, y en ese momento salió de la casa, a quien le informamos el motivo de nuestra visita, es decir obtener evidencias de lo sucedido con su hermano, por lo que se le dijo que en lo que fuera a manifestar lo hiciera con la verdad, aceptándolo así hacerlo y en relación a los hechos dijo que: "yo vi a mi hermano como a las 9 de la mañana el sábado 1 de abril de este año, le dije a mi mamá este pendejo no va entender, porque lo vi borracho y le dije a mi hijo (sobrino del agraviado) ... que si no había llegado su tío, eso ya fue después de que yo dormí todo el día, mi hijo me dijo que no, y le dije éste ya va andar en la peda y así pasó, después como a las 12 del día del día siguiente, o sea el domingo llegó Pancho "el besitos" a decirle a unos amigos de mi hermano que le avisaran a mi mamá que habían matado o suicidado mi hermano, para que fueran por él y yo fui luego a la cárcel y le pregunté al juez municipal por mi hermano, que porque me habían dicho que lo habían matado o se mató, el juez me dijo que no estaba, y yo insistí y me dijo: "cómo chingados quieren que se lo entregue si no lo tenemos aquí, se lo llevaron a Magdalena vayan con el Ministerio Público, ahí les van dar información" entonces fui para la agencia del M.P. y estaba enojado el M.P. porque no nos había avisado los de la policía municipal, y los del M.P. se portaron muy bien la verdad, nos llevaron a Magdalena y luego a Tequila a reclamar el cuerpo y me ayudaron a moverme, de ellos nada que decir sino al contrario todo bien, ahí en Tequila estuvo el licenciado de guardia Antonio Reyes Ibarra quien me dio este número de carpeta de investigación, es la 168/2017 y por último quiero decir que los amigos dicen que mi hermano estaba tranquilo sentado comiendo un pan con ellos cuando llegaron los policías y sin motivo alguno ni nada se lo llevaron a la cárcel y de ahí ya no salió vivo". Se le preguntó dónde podríamos entrevistar a los amigos que refiere, y dijo que de momento no estaban que andan trabajando que le hable después y otro día los

podemos entrevistar, para lo cual nos dio el siguiente número de su teléfono celular...

11. El 11 de julio de 2017 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público de Tequila, para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación 168/2017, para una mejor integración de la causa que nos ocupa.

12. El 17 de julio de 2017, personal de este organismo, adscrito a la Oficina Regional Valles, elaboró acta circunstanciada en la que se asentó:

Nos constituimos en las instalaciones que ocupa la agencia del Ministerio Público en esta población de Tequila, Jalisco, para realizar la notificación del oficio 448/17, en la que se solicita la colaboración del titular de dicha agencia ministerial en el sentido de que proporcione copia certificada de la carpeta de investigación 168/2017; sin embargo, una vez que fuimos atendidas por la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público, nos manifestó que no podía recibirnos el oficio en razón de que el número de carpeta de investigación no correspondía a los hechos que motivaron la presente inconformidad.

13. El 3 de agosto de 2017 el visitador adjunto encargado de la oficina regional en Tequila suscribió la constancia telefónica de la llamada que realizó a este organismo el peticionario (quejoso 1), en la que se hizo constar lo siguiente:

Hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que recibí una llamada telefónica a esta oficina regional, de quien dijo ser el inconforme (quejoso), manifestando que el motivo de su llamada es para preguntar sobre el estatus de su queja, a lo cual se le informó que el 17 de julio de este año, se acudió a la agencia del Ministerio Público de Tequila para solicitar mediante oficio copia de la carpeta de investigación 168/2017, sin embargo dicha colaboración no pudo ser cumplimentada porque según la titular de dicha agencia, manifestó que ese número de carpeta de investigación no correspondía a los hechos que dieron origen a esta causa. Por lo que el inconforme precisó que su hija nos dio mal el dato ya que la carpeta de investigación es la número 186/2017 radicada en la agencia del Ministerio Público de Tala, y adicionalmente refirió tener un par de testigos para que la siguiente ocasión que se acudiera a Tala entrevistarlos, para lo cual ofrecí llamarle un día antes de acudir a ese municipio y entrevistar a esas personas, así como solicitar en la agencia del Ministerio Público copia certificada de la carpeta de



investigación 186/2017, esto para una mejor investigación de los hechos que nos ocupan, a lo que dijo estar conforme y agradeció la atención.

14. El 7 de agosto de 2017 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público con sede en Tala para que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación 186/2017, ya que resultaban necesarias para mejor integración de la inconformidad.

15. El 10 de agosto de 2017 personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos realizó una investigación y asentó en acta circunstanciada lo siguiente:

Nos constituimos físicamente en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, con el objetivo de notificar la solicitud de colaboración bajo oficio 489/17, para lo cual fuimos atendidos por la licenciada Delia Ruiz Tovar, quien nos recibió el oficio y nos proporcionó copias simples de la carpeta de investigación 186/2017/NJ, para una mejor investigación de los hechos que nos ocupan, agradecemos la colaboración y nos dirigimos al domicilio del inconforme cito la finca marcada con el número 112 de la colonia La Capilla, en esta cabecera municipal, para notificar el oficio 488/17 y recabar el testimonio de las personas que ofrece de su parte según constancia del 3 de agosto de 2017, para lo cual fuimos atendidos por el propio inconforme quien recibió la notificación y nos manifestó que de momento no estaban las personas que presentaría como testigos, que incluso a una ya la amenazaron, sin precisar quién, para que no diga nada, pero se le comentó que inclusive podía ofrecerlos como testigos más adelante, en la etapa del periodo probatorio, dijo que entonces más adelante estaría en contacto con nosotros para ofrecer sus testigos, porque no era lógico lo que le pasó a su hijo y que no le avisaron pronto de su deceso, pero sobretodo que no está de acuerdo en que digan que supuestamente se suicidó.

16. El 23 de agosto de 2017 se recibió el escrito signado por la peticionaria (quejosa 2), donde textualmente dice lo siguiente:

Por medio de este escrito y con el carácter que tengo de madre del occiso el C. (agraviado), acreditándolo con el acta de nacimiento, me presento a apersonarme en la presente queja de derechos humanos radicada en la Tercera Visitaduría General en la Región Valles de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con sede en Tequila Jalisco. De igual forma le solicito me sea expedido un juego de copias certificadas, respecto de todo lo actuado dentro de la presente queja. A su vez me presento a señalar nuevo domicilio procesal... así como que se me tenga revocando el domicilio señalado en actuaciones anteriores. Aunado a lo anterior,

también solicito se me tenga señalando como autorizados a los Licenciados Armando Domínguez Chaparro y Elizabeth Chaparro Sandoval, así como a los C.C.P. en D. Abraham Levi Márquez Salcedo, Daniela Miramontes Barrera, Itzia Carolina Gómez Valdez, Brian Alejandro Ramírez Gutiérrez, Yesica Esmeralda Arias Flores, Rodrigo Vidal Reyes Ruiz, Octavio Solano Bertrand y Ricardo Ochoa Nieto.

17. En respuesta a lo anterior, se dictó el siguiente acuerdo:

Analizado lo antes solicitado no ha lugar a proveerse, en virtud de que no tiene carácter reconocido la promovente en las presentes actuaciones, además, no resulta procedente por no justificarse la expedición de las mismas, ya que como lo señala el artículo 99 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: “La comisión no estará obligada a entregar alguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o agraviado, de un tercero o de la autoridad, salvo lo establecido en las leyes aplicables. Podrá expedirse copia, a criterio del visitador general que conozca de la queja, de aquellas constancias que puedan ser útiles como indicios en algún procedimiento de diversa materia, o que sirvan para reparar los daños causados por la violación de derechos humanos.”

Por otra parte, tampoco ha lugar a revocar el domicilio para recibir notificaciones, ya que se tiene a (quejoso 1) como único inconforme y por lo tanto las notificaciones relativas a esta queja se le practican en el domicilio que él nos proporcionó, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

18. El 2 de octubre de 2017 se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir por última ocasión a los servidores públicos implicados Isaías Guerrero Durán y Roberto Barajas Díaz, para que dentro del término de cinco días hábiles rindieran el informe pormenorizado y requerido en la admisión de esta inconformidad, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendrán por ciertos los hechos reclamados; lo anterior, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

19. En la misma fecha se solicitó, en vía de colaboración al policía segundo y encargado de turno Juan Carlos García Cervantes, que rindiera un informe en el que manifestara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tuvo conocimiento y que fueron reclamados por el peticionario (quejoso 1), ya que de las constancias remitidas por el director de la DGSPMT, del parte de novedades de las 9:00 horas del día 1 a las 9:00 horas del día 2 de abril de

2017, se desprende que éste se percató de los hechos investigados en dicha queja.

20. El 27 de noviembre de 2017 se dictó acuerdo, en el que se hizo efectivo el apercibimiento a Isaías Guerrero Durán y Roberto Barajas Díaz, servidores públicos presuntos responsables, adscritos a la DGSPMT, ya que fueron omisos en responder lo requerido por este organismo. Asimismo, se les tuvieron por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario, lo anterior según lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

21. El 15 de enero de 2018 se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días hábiles para las partes, por lo que se invitó tanto a la parte peticionaria como a los servidores públicos implicados a ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

22. El 5 de febrero de 2018, el licenciado Gaudelio Eduardo García Félix, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictó auto de avocamiento respecto de los hechos que motivaron el inicio de la presente inconformidad, para en su oportunidad determinar lo que a derecho correspondiera.

23. El 9 de febrero de 2018, personal jurídico de este organismo realizó investigación de campo y en acta circunstanciada quedó asentado lo siguiente:

... de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la que rige este organismo, hacemos constar y damos fe que nos constituí física y legamente en la finca marcada con el número..., donde somos atendidos por el licenciado Juan Manuel Ojeda Vázquez, Juez Municipal de Tala, a quien le hacemos saber que el motivo de nuestra presencia es para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción XXI, 35 fracción VI, 85 y 86 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita su auxilio y colaboración para que nos informe que abogado se encontraba de guardia del 1 al 2 de abril de 2017, respondiendo el servidor público entrevistado que una vez que revisó el rol de guardias del mes de abril del año próximo pasado se advierte que el licenciado Eduardo Amezcua Contreras fue quien cubrió esa guardia ya que ingreso a las 09:00 horas del 1 de abril y la entregó el 2 de abril a las 09:00 horas; que dicho funcionario ya no se encuentra adscrito al Juzgado Municipal, al parecer actualmente está en la dirección jurídica del Ayuntamiento; asimismo precisa que en los archivos del Juzgado no

existe constancia alguna que el (agraviado) hubiese sido puesto a disposición del Juzgado Municipal el 1 o 2 de abril de 2017.

Acto seguido nos trasladamos a la entrada contigua donde se encuentran las oficinas administrativas de la Comisaría de Seguridad Pública y los separos administrativos, donde nos entrevistamos con el C. José Refugio Bañuelos Mejía, quien refirió ser asistente del encargado de la Comisaría el C. Óscar Alejandro Contreras Salamanca, a quien con fundamento en lo previsto en los artículos 7 fracción XXI, 35 fracción VI, 85 y 86 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le solicitamos nos informara si existía algún reporte de cabina del 1 de abril de 2017, respecto de la solicitud realizada por la C. Clara Isela Huerta Águila, respondiendo el servidor público que después de una revisión en la libreta de cabina no existía reporte alguno, ya que al parecer la citada ciudadana solicitó el servicio de forma directa a los elementos de la unidad T-30 cuando pasaba por la plaza municipal, a cargo del comandante Juan González Medina y los elementos Ricardo Sandoval Salazar, Isaías Guerrero Durán y Roberto Barajas Díaz, asimismo precisó que cuando una persona es detenida por una falta administrativa es trasladada a los servicios médicos municipales para que se les elabore el parte médico de lesiones respectivo, posteriormente lo trasladan a estas instalaciones donde lo dejan bajo resguardo del alcaide de turno, quien lo recibe, registra sus pertenencias y después lo ingresa a una de las celdas administrativas, en tanto, los elementos aprehensores elaboran un informe del arresto para ponerlo a disposición del Juzgado Municipal.

A continuación los suscritos funcionarios diligenciantes procedemos a llevar a cabo una inspección ocular de las celdas administrativas por lo que damos fe que de la entrada de la calle Vicente Guerrero al edificio hay dos escalones seguido de un pasillo... de aproximadamente dos metros hasta topar con pared, continúa a la izquierda otros dos metros hasta una puerta, en la cual ingresamos y encontramos un escritorio que es la recepción de la alcaldía y a mano izquierda se encuentra la entrada a la cárcel municipal y a la derecha el ingreso a las celdas administrativas, por lo que seguimos por esa entrada y a mano derecha está una puerta que es el baño de los elementos de la Comisaría, ahí se encuentra un patio de aproximadamente unos doce metros de largo por cinco de ancho, ahí se encuentran tres celdas que se utilizan para las personas detenidas por faltas administrativas, cada celda mide tres metros de largo por dos ancho, tienen una litera de material de concreto para dos personas y junto a estas una taza de baño de material [sic], una toma de agua con su llave metálica y un balde de plástico de color blanco con capacidad de 19 litros, que usan para limpiar la taza de baño, las celdas tienen barrotes de metal de aproximadamente 2.30 metros de altura aproximadamente y entre los barrotes de forma transversal cuatro soleas metálicas, asimismo no se advierten cámaras de circuito cerrado de televisión ni en las celdas o el patio, el estado de la pintura es muy malo, así como las condiciones de limpieza son muy malas (Se anexan fotografías).

Por último nos trasladamos a la finca marcada con el número... donde nos entrevistamos con la señora (quejosa 2), a quien le hacemos saber que el motivo de nuestra presencia es para hablar con el C. (quejoso1), respondiendo la entrevistada que esa persona es su marido pero que no se encuentra ya que está trabajando y regresa ya por la noche; al respecto le informamos que es necesario recabar los testimonios de las personas que su marido dijo que presenciaron cuando su hijo (agraviado) fue detenido por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tala, respondiendo la entrevistada que a esas personas solo las conoce por sus apodos, que son [...] y [...], pero que a estos es más seguro ubicarlos el día de mañana como a las 12:30 horas en la plaza municipal donde el primero de los citados es bolero y el segundo ahí asiste regularmente, por lo que solicita que el día de mañana 10 de los corrientes personal de esta defensoría pública de derechos humanos acuda para que ella les pida que aclaren al respecto.

24. En la misma fecha, 9 de febrero de 2018, personal de esta Comisión recabó mediante acta circunstanciada el informe solicitado a Alberto López Macías, policía tercero con funciones de alcaide en los separos administrativos de la DGSPMT, quien textualmente refirió:

El día 01 primero de abril del año 2017 ingresa a laborar a las 09:00 nueve y mi turno debería de concluir a las 09:00 nueve de la mañana del día 02 del mes y año antes mencionado y mis funciones a realizar fueron de alcaidía que consiste entre otras cosas la custodia de las personas arrestadas por violación al reglamento de policía y de buen gobierno, entonces los elementos aprehensores elaboran un informe de lo sucedido el cual me entregan en tanto procedo a registrar las pertenencias del detenido como son agujetas de su calzado, fajos, gorras, celulares algún objeto metálico como corta uñas, solamente se queda el arrestado con la cartera que contienen credenciales y dinero, de lo cual se elabora un registro el cual firma la persona arrestada y su servidor, posteriormente pasó a tomarle fotografías de ambos perfiles y huellas es un registro que nos pide plataforma México, para verificar que no cuente con una orden de aprehensión vigente, una vez terminado, se ingresa al detenido a la celda que en el caso concreto del (agraviado), fue en la celda uno el día 01 primero de abril del año 2017 aproximadamente a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos lo ingresé a la celda 01 uno, dicha persona se observaba que venía con los influjos del alcohol y de alguna droga ya que su comportamiento no era normal por que caminaba de lado a lado y pateaba un bote de plástico que estaba dentro de la celda que se usa para ponerle agua al baño por tal motivo le llamé la atención, esa actitud la vino realizando hasta el día 02 dos abril, entonces me fui al escritorio de la alcaidía que se encuentra ubicada entre la cárcel municipal y las celdas municipales, entonces llegó un comandante de nombre Juan Carlos García Cervantes llegó a la alcaidía para realizar un cambio de batería de su radio, esto como a las 02:40 dos horas con cuarenta minutos, llegó y me saludó y como su voz es muy fuerte escuchó el arrestado la voz de Carlos y a quien al parecer el

arrestado conocía a Juan Carlos y el arrestado le gritó: “Carlitos, pásame un cigarro”, pero el comandante Juan Carlos no le hizo caso, pasa el comandante por su batería al área de cabina y después llega conmigo el comandante Juan Carlos, me pide novedades y le digo que no había novedades me pide rollo del baño el cual se lo proporcionó, precisando que desde que llegó el Comandante Juan Carlos y me pidió el papel del baño habían transcurrido entre 05 y 10 minutos entonces me dijo voy al baño, antes de irme, y el comandante Juan Carlos pasa por el pasillo que lleva a las celdas administrativas donde se encuentra el baño para la corporación y cuando iba a entrar volteó a la celda 01 uno y se percató que estaba una persona colgada y me dice alcaide ya valió madre este cabrón está colgado me levanto del escritorio y me dirijo para ver qué pasaba y efectivamente me percaté que estaba colgado el retenido (agraviado), me percaté de que estaba colgado e inmediatamente abro la celda para bajarlo y una [sic] abajo a esta persona le giró instrucciones a cabina para que me apoye con servicios médicos y le informe a los mandos superiores y esperando el arribo de los paramédicos que tardaron entre 05 y 10 diez minutos en llegar inmediatamente le dieron los primeros auxilios y mencionando que se encuentra sin signos vitales, quiero precisar que en todas las instalaciones de esta comisaria de seguridad pública en celdas administrativas y cárcel municipal no existe cámaras de circuito cerrado y televisión, así mismo en la hora que me pusieron a disposición a (quejoso), el juzgado municipal estaba cerrado, ya que el juez siempre se retira a las 22:00 veintidós horas pero nos deja dicho que si llega una persona detenida se lo hagamos saber vía telefónica así como el motivo del arresto y en ese momento determina si se traslada para ver la situación del detenido pero en este caso concreto de (agraviado), decidí no llamarle para que a las 09:00 nueve horas de la mañana viera la situación jurídica de esta persona ya que no lo considere un hecho grave, siendo todo lo que tengo que manifestar...

25. El 10 de febrero de 2018, el visitador de este organismo adscrito a la oficina regional Valles Tequila recabó mediante acta circunstanciada los siguientes testimonios:

... de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley que rige este organismo, hago constar y doy fe que me constituí física y legamente en la plaza principal de esta población, donde me entrevisto con la señora (quejosa 2), esposa del (quejoso 1), quien me refiere que [...] es una persona que se dedica a bolear zapatos en esa plaza pública, de quien no sabe cuál es su nombre solo su apodo y que no lo pudo localizar el día de ayer; por lo que nos damos a la tarea de ubicarlo preguntándole a un bolero si [...] ya había llegado al lugar, respondiendo el entrevistado que no, que ahí se encontraba su cajón con el que suele trabajar pero desde hacía algunos días que no lo veía.

Continuando nuestra búsqueda nos encontramos a una persona del sexo femenino que la señora (quejosa 2) dice que probablemente haya presenciado los hechos, pero

que en estos momentos anda muy drogada, aun así procedo a entrevistarla y dice llamarse [...] que ella no sabe nada ni quiere decir nada, mientras se suelta llorando al recordar al (agraviado) a quien consideraba un gran amigo, después dice que los policías lo mataron y posteriormente que él se suicidó porque entró en depresión al estar detenido, que ella sabe que [...] fue quien se percató cuando lo detuvieron pero que dicha persona tiene varios días fuera del pueblo porque fue a visitar a su madre y no sabe cuando regrese, que incluso a ambos los detuvieron ese día, después continúa diciendo incoherencias y opta por retirarse.

A continuación nos trasladamos a la confluencia de las calles [...] y [...], donde presuntamente [...] suele asistir y pasar el día, ya que es una persona que vive en situación de calle pero tampoco lo pudimos localizar y al preguntarle a algunas personas si lo habían visto, estas informaron que normalmente se la pasa en esa esquina pero hoy no lo han visto, ni tampoco nadie sabe cómo se llama solamente lo conocen por el apodo de [...].

Acto seguido, el suscrito visitador sdjunto me traslado al número..., donde soy atendido por la C. [...], quien respecto a los hechos refiere que sin recodar la fecha exacta pero en los primero meses del año 2017, ella llevó a sus niños a que jugaran en uno de los brincolines que se ponen en la plaza municipal, a un costado de la Presidencia Municipal, casi frente al Banamex, para esto ya eran como las 22:00 horas y ella estaba sentada en una banca, cuando se le acercó una persona del sexo masculino que andaba en evidente estado de ebriedad y probablemente drogado, dicha persona la abrazó y le dio un beso en la mejilla, entonces le dijo que dejara de molestarla porque si seguía molestándola llamaría a la policía, entonces se retiró, pero después volvió con un vaso en la mano queriéndola abrazar, pero ella no se dejó y esto lo molestó ya que le dijo que no sabía quién era él; ella no le hizo caso y empezó a buscar si por ahí se encontraba alguna autoridad, en esos momentos llegaron unos muchachos en motocicleta y se subieron a la plaza, entonces se hicieron presentes unos policías y ella los abordó para decirles que una persona la estaba hostigando, respondiéndole los policías que primero iban a desalojar a los motociclistas y después irían a ver su asunto; minutos después que bajaron del cuadro a los muchachos de las motos fueron con ella y cuando le estaban preguntando por el sujeto, este venía caminando hacia donde se encontraban, por lo que se los señaló a los policías que eran dos y éste al verlos tiró el vaso que traía en la mano, los policías lo abordaron y dicha persona se puso agresiva gritándoles a los policías que entre ellos comentaron que esa persona acaba de salir y ya estaba en problemas otra vez, entonces lo detuvieron, pero en ningún momento lo agredieron físicamente solamente lo esposaron y se lo llevaron, siendo todo lo que ella vio.

Por último en compañía de la madre del agraviado nos trasladamos de nueva cuenta a la plaza municipal para buscar a otra persona que se dedica a poner un brincolín a quien conoce con el apodo de El Payaso, pero tampoco lo pudimos localizar.

26. El 13 de febrero de 2018, el oficial Juan Antonio González Medina, de la DGSPMT, acudió a las oficinas de esta defensoría pública de derechos humanos en Tequila, a efecto de rendir su informe de ley en los siguientes términos:

Que el motivo de mi presencia es para rendir mi informe de ley respecto de los hechos que se suscitaron el 1 de abril de 2017, toda vez que el suscrito me desempeño como comandante y en la fecha citada me fue asignada la unidad T-30, y mi compañero Ricardo Sandoval Salazar, por lo que estuvimos de vigilancia ese día en diferentes sectores de la municipalidad en mención, aproximadamente a las 21:00 horas, dos compañeros que se encontraban de vigilancia pie a tierra en la plaza municipal nos solicitaron el traslado a los servicios médicos municipales para realizarle el parte médico a una persona que ellos retuvieron, desconociendo las causas de esa detención sólo refiero que era una persona del sexo masculino, quiero precisar que los elementos Roberto Barajas Díaz e Isaías Guerrero Durán, fueron las personas que realizaron la retención de esta persona y como primeros respondientes ellos fueron los que solicitaron el apoyo para el traslado a los servicios médicos municipales y posteriormente a la comandancia, por tanto el suscrito ni mi compañero Ricardo Sandoval Salazar realizamos la detención, ni fuimos los primeros respondientes mucho menos elaboramos el informe policial homologado (IPH), por lo que desconocemos qué hubiera sucedido después ni porqué los elementos aprehensores asentaron en el parte de hechos que hayamos tenido alguna participación, siendo todo lo que tengo que manifestar.

27. El 13 de febrero de 2018, mediante comparecencia se recabó el informe de ley del elemento policiaco Ricardo Sandoval Salazar, de la DGSPMT, quien lo hizo en los siguientes términos:

Que el motivo de mi presencia es para rendir mi informe de ley respecto de los hechos que se suscitaron el día 1 de abril de 2017, toda vez que me desempeño como policía de línea y en la fecha citada nos fue asignada la unidad T-30, junto con mi comandante Juan Antonio González Medina, recuerdo que estábamos en nuestro recorrido de vigilancia por diferentes colonias de la citada municipalidad y que al pasar por la plaza municipal, esto más o menos como a las 21:15 horas, nos salieron al paso dos compañeros de la corporación de nombres Roberto Barajas Díaz e Isaías Guerrero Durán, los cuales andaban trabajando pie a tierra y ellos nos pidieron de favor que si los apoyáramos a realizar un traslado ya que tenían retenido a una persona del sexo masculino desconociendo las causas del arresto de esta persona, motivo por el cual mi comandante y yo realizamos trasladamos a mis compañeros y al detenido a los servicios médicos municipales y posteriormente a la comandancia, motivo por el cual tanto mi comandante como el de la voz nunca realizamos la detención, ni fuimos los primeros respondientes mucho menos elaboramos el



informe policial homologado (IPH), por lo que desconocemos qué hubiera sucedido después ni porqué los elementos aprehensores asentaron en el parte de hechos que hayamos tenido alguna participación, siendo todo lo que tengo que manifestar.

28. El 13 de febrero de 2018 se dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los informes de ley extemporáneos rendidos por los elementos adscritos a la DGSPMT involucrados en los hechos que se investigan; de dichos informes se transcribe textualmente lo siguiente:

a) Roberto Barajas Díaz:

Mediante el presente el que suscribe y firma el presente curso C. Roberto Barajas Díaz, en mi calidad de policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Tala, Jalisco, me permito dirigirme a usted con la finalidad de pronunciarme en relación a la queja que han presentado en mi contra y por la que se me ha ordenado e instruido para que rinda ante usted un parte informativo con relación a los hechos que se investigan dentro del expediente de queja que se identifica mediante el numeral 2593/17/III y de lo anterior me permito informar a usted lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del día 1° primero de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito en compañía del Policía Isaías Guerrero Durán, estando de recorrido de vigilancia a bordo de la Unidad oficial con número económico T-30, a cargo del policía 2° Juan Antonio González Medina, el Policía Ricardo Sandoval Salazar y el suscrito Roberto Barajas Díaz y el Policía Isaías Guerrero Durán, al circular por los cruces de las calles Ramón Corona y Donato Guerra en la zona centro de esta ciudad, nos interceptó una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [...], la cual pidió el apoyo reportando que un sujeto del sexo masculino el cual al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol la estaba molestando y abrazando, refiriendo que dicho sujeto se encontraba sobre la plaza principal de esta ciudad, por lo que en esos momentos nos señaló al supuesto agresor, pidiendo su arresto por su seguridad, por lo que procedimos a efectuar el arresto de quien dijo llamarse (agraviado) ..., mismo que refirió tener su domicilio en..., y una vez que ya se encontraba a bordo de la unidad oficial anteriormente descrita, el policía Segundo Juan Antonio González Medina y el policía Ricardo Sandoval Salazar, lo trasladaron a la clínica de servicios médicos municipales para que le realizaran la valoración médica y le expidieran su parte médico correspondiente y posterior a ese trámite lo ingresaron a la Comisaría [sic] General de Seguridad Pública Municipal, quedando a disposición del Juzgado Municipal. Por lo que es importante recalcar que ignoro los detalles de lo que haya sucedido posteriormente con el señor [...], con relación al suicidio en los separos de la Cárcel Pública Municipal de Tala, Jalisco.

[...]

b) Isaías Guerrero Durán:

Mediante el presente el que suscribe y firma el presente ocurso C. Isaías Guerrero Durán en mi calidad de policía, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Tala, Jalisco, me permito dirigirme a usted con la finalidad de pronunciarme en relación a la queja que han presentado en mi contra y por la que se me ha ordenado e instruido para que rinda ante usted un parte informativo con relación a los hechos que se investigan dentro del expediente de queja que se identifica mediante el numeral 2593/17/III y de lo anterior me permito informar a usted lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del día 1º primero de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito en compañía del Policía Roberto Barajas Díaz, estando de recorrido de vigilancia a bordo de la Unidad oficial con número económico T-30, a cargo del policía 2º Juan Antonio González Medina, el policía Ricardo Sandoval Salazar y el suscrito Isaías Guerrero Durán y el Policía Roberto Barajas Díaz, al circular por los cruces de las calles Ramón Corona y Donato Guerra en la zona centro de ésta ciudad, nos interceptó una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [...], la cual pidió el apoyo reportando que un sujeto del sexo masculino el cual al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol la estaba molestando y abrazando, refiriendo que dicho sujeto se encontraba sobre la plaza principal de esta ciudad, por lo que en esos momentos nos señaló al supuesto agresor, pidiendo su arresto por su seguridad, por lo que procedimos a efectuar el arresto de quien dijo llamarse (agraviado) ..., mismo que refirió tener su domicilio en..., y una vez que ya se encontraba a bordo de la unidad oficial anteriormente descrita, el policía segundo Juan Antonio González Medina y el policía Ricardo Sandoval Salazar, lo trasladaron a la clínica de servicios médicos municipales para que le realizaran la valoración médica y le expidieran su parte médico correspondiente y posterior a ese trámite lo ingresaron a la Comisaría [sic] General de Seguridad Pública Municipal, quedando a disposición del Juzgado Municipal. Por lo que es importante recalcar que ignoro los detalles de lo que haya sucedido posteriormente con el señor (agraviado), con relación al suicidio en los separos de la Cárcel Pública Municipal de Tala, Jalisco.

[...]

29. El 13 de septiembre de 2017 se recibió escrito de queja firmado por (quejosa 2), madre del occiso (agraviado), quien se inconformó de las probables violaciones de sus derechos humanos, contra servidores públicos adscritos a la DGSPMT y de la agencia investigadora de Tala, dependientes de

la Fiscalía General del Estado (FGE). Del escrito de queja se transcribe textualmente lo siguiente:

(quejosa 2) ... con el carácter de ofendida por el homicidio de mi hijo el C. (agraviado), por parte de la Delegación Regional Zona Valles, Dirección de Seguridad Pública de Tala y la Agencia Investigadora Tala Jalisco, adscritas a la Fiscalía General del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la finca marcada con el número [...], de la Calle [...], de la Colonia [...], en la municipalidad de Zapopan, Jalisco, nombrando como mis autorizados a los Licenciados Armando Domínguez Chaparro y Elizabeth Chaparro Sandoval, así como a los C.C. P. en D. Abraham Levi Márquez Salcedo, Daniela Miramontes Barrera, Itzia Carolina Gómez Valdez, Brian Alejandro Ramírez Gutiérrez, Juan Emmanuel González Martínez, Rodrigo Vidal Reyes Ruiz, Octavio Solano Bertrand y Ricardo Ochoa Nieto, ante esta H. Comisión con el debido respeto comparezco a

Exponer:

Por mi propio derecho con el carácter que tengo de ofendida, me presento ante esta H. Comisión, a formular la presente Queja por hechos que Violentan mis derechos humanos a saber la verdad, a tener una familia, a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, a que se haga una debida investigación, al acceso a la justicia, a una reparación integral del daño, y demás que esta H. Comisión considere violatorios a mi dignidad humana, violentados por el abuso de autoridad, de los funcionarios de la Delegación Regional Zona Valles, Dirección de Seguridad Pública de Tala y la Agencia Investigadora Tala Jalisco, adscritos a la Fiscalía General del Estado, así mismo señalo a la Fiscalía General del Estado por ser su superior jerárquico, quienes generaron la muerte de mi hijo el C. (agraviado), al efecto hago la siguiente narración de

Hechos:

1. Es el caso, que el día 01 primero de abril del 2017 dos mil diecisiete, mi hijo C. 8quejosa 2), salió de mi domicilio... aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, con el objeto de divertirse en la plaza de Tala, ubicada en el centro de la ciudad, lugar donde normalmente se reunía.

2. No fue sino hasta las 02:00 dos horas, del día 02 dos de abril del 2017 dos mil diecisiete, que recibí una llamada telefónica de uno de los funcionarios de la Delegación Regional Zona Valles, Dirección de Seguridad Pública de Tala y la Agencia Investigadora Tala Jalisco, adscritos a la Fiscalía General del Estado, quien me dio aviso que mi hijo el C. (agraviado), se había ahorcado dentro de una celda de sus oficinas, provocando su muerte; a causa de la grave noticia, les pregunté los

motivos de su arresto, pero solo me dieron una escueta explicación de su detención, misma que fue motivada con el objeto de alejarlo de una mujer a la que supuestamente le estaba coqueteando.

3. Acto seguido, le llamé por teléfono a mi esposo y padre del occiso, el C. (agraviado), quien contestó mi llamada aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos, del día 02 dos de abril del 2017 dos mil diecisiete, por lo que le expuse que nuestro hijo había fallecido dentro de una celda ahorcado, a lo que mi esposo contestó inconforme y decidió investigar la verdad, acudiendo a las oficinas de las autoridades señaladas, pero tras regresar a casa dijo que no pudo conseguir mayor información.

4. Siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, del día 02 dos de abril del 2017 dos mil diecisiete, supe por terceras personas que estuvieron detenidos durante la misma hora y lugar que el occiso, quienes desmintieron la declaración de los oficiales, ya que el lugar de detención de mi hijo fue en la plaza de Tala, mientras caminaba por la calle, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, el día 01 primero de abril del 2017 dos mil diecisiete, mientras él deambulaba sin molestar a nadie, pero a pesar de no haber motivo para su arraigo, oficiales de la policía municipal de Tala, lo subieron a su vehículo para trasladarlo a una celda, donde la asfixia no fue provocada por sí mismo, sino que fue generada por los policías que lo arrestaron.

5. En consecuencia, acudimos a las oficinas de la Delegación Regional Zona Valles, Dirección de Seguridad Pública de Tala y la Agencia Investigadora Tala Jalisco, adscritas a la Fiscalía General del Estado, para recoger el cuerpo del occiso, y a solicitar audiencia para hablar con los superiores de los oficiales que privaron de la vida a mi hijo, a lo que las autoridades nos negaron audiencia con el jefe de las autoridades e indicaron que el cuerpo del difunto no se encontraba en sus oficinas, pero había sido trasladado al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Delegación Región Valles, sede Magdalena.

6. Con motivo de ello, mi esposo y mi hija María Guadalupe Aceves Hernández, acudieron al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Delegación Región Valles, sede Magdalena, llegando a las oficinas alrededor de las 14:00 catorce horas, del día 02 dos de abril del 2017 dos mil diecisiete, tras entrar a las instalaciones, preguntaron al forense por el cuerpo de (agraviado), a lo que respondió que los esperaran unos minutos para poder darles la información, pero no brindaron dato alguno.

7. Aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, del día 02 dos de abril del 2017 dos mil diecisiete, les informaron que el cuerpo de mi hijo estaba en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Delegación Tequila, en consecuencia, mi esposo y mi hija, se trasladaron a las mencionadas oficinas para recibir el cuerpo del occiso,

llegando a las instalaciones a las 19:00 diecinueve horas, del mismo día, preguntándole nuevamente al forense por el cuerpo de C. (agraviado), a lo que las autoridades contestaron que los esperaran unas horas, porque el cuerpo aún no estaba listo para ser entregado.

8. Hasta las 22:00 veintidós horas, del día 02 dos de abril del 2017 dos mil diecisiete, uno de los médicos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Delegación Tequila, les entregó a mi esposo y a mi hija, el cuerpo del C. (agraviado), y su acta de defunción.

9. Días después, mi esposo el C. (quejoso 1), presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, dándole el número 2593/2017, radicada en la Tercera Visitaduría General en la Región Valles de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, conociendo de estos hechos el Lic. Homero Llamas Ceballos, quien se ha encargado de llevar a cabo las investigaciones que tienen por objeto sancionar a los responsables, y resarcir la reparación integral del daño.

10. Al día de hoy 01 primero de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, tanto mi familia como la quejosa hemos recibido varias amenazas contra nuestra integridad física, diciendo que de seguir con las acciones legales, ellos nos quitaran la vida, por lo que me encuentro desesperada, angustiada, con un dolor emocional inmenso por la pérdida de mi hijo, además de sentir una gran impotencia por la situación en la que me encuentro, luchando contra los obstáculos hacia mi persona y a mi familia, quienes hemos sido vulneradas, una vez tras otra, en nuestros derechos humanos a saber la verdad, a tener una familia, a la seguridad jurídica, a la seguridad pública, a que se haga una debida investigación, al acceso a la justicia, a una reparación integral del daño, y demás que esta H. Comisión considere violatorios a mi dignidad humana.

#### Capítulo de Pruebas.

Con el propósito de acreditar los puntos expuestos, oferto los siguientes elementos de prueba.

Documental Pública. Consistente en la totalidad de las actuaciones, investigaciones, procedimientos, peritajes, así como todo lo que obre dentro de la queja número 2593/2017 dos mil diecisiete, radicada en la Tercera Visitaduría General en la Región Valles, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y por llevarse a cabo la acumulación en términos del artículo 47 Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, surtan efecto para probar mi dicho. Relacionando la presente prueba con todos los acontecimientos narrados dentro del presente escrito.

Prueba Testimonial. Consistente en la declaración testimonial del ciudadano identificado con el apodo de [...]... quien se desconoce su domicilio pero se sabe

que vive dentro del municipio de Tala, en el estado de Jalisco, quien bajo protesta de decir verdad, quien sabe y le constan los hechos controvertidos, por haber estado presente el día y la hora en que ocurrieron. Relacionando la presente prueba con todos los acontecimientos narrados dentro del presente escrito.

Prueba Testimonial. Consistente en la declaración testimonial del ciudadano identificado con el apodo de [...]..., quien se desconoce su domicilio pero se sabe que vive dentro del municipio de Tala, en el estado de Jalisco, quien bajo protesta de decir verdad, quien sabe y le constan los hechos controvertidos, por haber estado presente el día y la hora en que ocurrieron. Relacionando la presente prueba con todos los acontecimientos narrados dentro del presente escrito.

Prueba Testimonial. Consistente en la declaración testimonial de los oficiales de la Delegación Regional Zona Valles, Dirección de Seguridad Pública de Tala y la Agencia Investigadora Tala Jalisco, adscritas a la Fiscalía General del Estado, que hayan estado en servicio el día 1, 2 y 3 de abril del 2017 dos mil diecisiete, quienes saben y le constan los hechos controvertidos, por haber estado presente el día y la hora en que ocurrieron. Relacionando la presente prueba con todos los acontecimientos narrados dentro del presente escrito.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en las actuaciones practicadas en la presente queja, en lo que beneficie la quejosa. Relacionando la presente prueba con todos los acontecimientos narrados dentro del presente escrito.

Presuncional Legal y Humana. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deriven de todo lo actuado, en lo que beneficie la suscrita, y que provoquen convicción de la veracidad de los hechos reclamados. Relacionando la presente prueba con todos los acontecimientos narrados dentro del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de este H. Comisión:

Primero. Tenerme presentando la presente Queja de derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, 53, 54, 58, 60, 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dándole trámite y radique la presente Queja ante esta H. Comisión, así como se realicen las investigaciones pertinentes a las violaciones a mis derechos humanos, a su vez, se me otorgue la suplencia a la deficiencia de la queja en términos del artículo 51 de la ley previamente citada.

Segundo. Se me reconozca el carácter con el que comparezco, así como, el domicilio procesal que señale en el proemio de la Queja, por igual se me tenga designando autorizados para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones a los profesionales señalados en el presente escrito.

Tercero. Se realice la acumulación con la queja número 2593/2017 dos mil diecisiete, radicada en la Tercera Visitaduría General en la Región Valles, de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en términos del artículo 47 Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cuarto. Se me otorguen las medidas precautorias necesarias para proteger mi vida, con motivo de las amenazas constantes que he recibido la quejosa, mediante las que me ordenan no continuar con la acción legal de lo contrario se me privará de la vida.

Quinto. Sean admitidas las pruebas que señalo al presente escrito por estar debidamente ajustadas a derecho y aquellas pruebas que no hayan podido ser aportadas le sean requeridas a la Delegación Regional Zona Valles, Dirección de Seguridad Pública de Tala y la Agencia Investigadora Tala Jalisco, adscritas a la Fiscalía General del Estado, así como la Fiscalía General del Estado por ser su superior jerárquico, por obrar en su poder, así como las pruebas que obren dentro de la queja número 2593/2017 dos mil diecisiete, radicada en la Tercera Visitaduría General en la Región Valles, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Sexto. Se proceda al desahogo de las diligencias conducentes dentro del procedimiento, y de encontrar la presunción de la comisión de un delito, se le de vista a la autoridad competente en términos del artículo 55 bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para sancionar a los servidores públicos señalados, a efecto de integrar la carpeta de investigación correspondiente y una vez satisfecho dicho requisito, se sirva ejercitar acción penal, y una vez hecho lo anterior se le dé conocimiento a la quejosa en términos de lo dispuesto por el artículo 131 fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Séptimo. Realizadas las investigaciones que esta H. Comisión consideró necesarias, se emita una Recomendación a las autoridades que señalo como las responsables de violentar mis derechos humanos, otorgándoseme la reparación integral del daño, y una vez hecho lo anterior se le de conocimiento a la quejosa en términos de lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

30. La parte peticionaria adjuntó a su escrito de queja actas originales de nacimiento y de defunción a nombre su hijo (agraviado).

31. El 20 de septiembre de 2017 se radicó la inconformidad bajo el número 7365/17/III, y se dictó acuerdo de calificación pendiente, hasta en tanto no fuera recabada la ratificación respectiva.

32. El 17 de octubre de 2017, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos recabó la ratificación por parte de (quejosa 2), de la cual se transcribe:

... hago contar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nos constituimos físicamente en el domicilio particular de la (quejosa 2) ... con el objeto de tomarle la ratificación de la queja que presentó por escrito, por lo que una vez que nos atendió la propia inconforme le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, es decir, le preguntamos si deseaba ratificar la queja que presentó por escrito ante esta Comisión y a su favor por los hechos que narró en la misma, por lo que en respuesta dijo textualmente lo siguiente: sí quiero ratificar la queja en contra de los policías municipales de aquí de Tala, que tuvieron que ver con lo de mi hijo y también que siga la queja en contra de los de la agencia del Ministerio Público de Tala, si hay algo que no está bien. Acto seguido se le recabó su firma para constancia, argumentando la (quejosa 2) que no sabe escribir y solo firma con una cruz como en su credencial de elector, siendo así, también en este momento se le practicó la notificación de la radicación de su queja por así desearlo para todos los efectos legales.

33. El 23 de octubre de 2017 se dictó acuerdo de admisión luego de ser ratificada la inconformidad. Además, se ordenó continuar con la secuela de la investigación.

34. El 10 de noviembre de 2017 se recibió el escrito presentado por la inconforme (quejosa 2), en el que solicitó copias certificadas de todo lo actuado en la queja, las cuales fueron otorgadas por esta defensoría pública.

35. El 5 de diciembre de 2017 se recibió el escrito presentado por la inconforme (quejosa 2), quien solicitó que un perito certificado un dictamen de mecánica de lesiones para establecer qué fue lo que provocó la muerte de su hijo (agraviado), además de analizar y probar los medios utilizados para consumar los actos en que perdió la vida. Se le hizo saber que su solicitud era improcedente en virtud de que esta Comisión no es competente para investigar delito alguno, ni sus causas y efectos, sino para establecer y determinar si se violaron o no derechos humanos, previa integración de la causa que nos ocupa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



36. El 9 de febrero de 2018, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante diligencia de investigación, entrevistó al abogado Édgar Javier Quiñonez López, agente del Ministerio Público de Tala, a quien le fue solicitada en vía de colaboración copia de la carpeta de investigación 186/2017-NJ, copia que se entregó en el mismo acto. Se describen a continuación las siguientes actuaciones ministeriales de la carpeta de investigación mencionada:

I. Registro de entrega de hechos carpeta de investigación 186/2017-NJ, firmado por Héctor Manuel Hernández Yáñez, agente de la Policía Investigadora del Estado (PIE).

II. Registro de hechos probablemente delictuosos de fecha 2 de abril de 2017, firmado por el agente de la policía investigadora Gerardo Orduña Ríos.

III. Registro de levantamiento e identificación de cadáver, del 2 de abril de 2017.

IV. Registro y entrevista a la (hermana del agraviado).

V. Registro e inspección del lugar de los hechos, del 2 de abril de 2017, elaborado por Héctor Manuel Hernández Yáñez, agente de la PIE.

VI. Registro de hechos probablemente delictuosos, del 2 de abril de 2017, elaborado por Juan Carlos García Cervantes, adscrito a la DGSPMT.

VII. Registro de entrevista del 2 de abril de 2017, al paramédico Cristian Gil Amezcua, por parte de personal de DGSPMT.

VIII. Registro de entrevista del 2 de abril de 2017, al testigo de los hechos Juan Carlos García Cervantes, adscrito a la DGSPMT.

IX. Lectura de derechos a la víctima u ofendido (hermana del agraviado), de las 15:00 horas del 2 de abril de 2017, dentro de la carpeta de investigación 186/2017/NJ.

X. Declaración del 2 de abril de 2017, de la compareciente (hermana del agraviado), quien identifica cadáver dentro de la carpeta de investigación 186/2017/NJ.

XI. Identificación de cadáver y solicitud de entrega, por parte de (hermana del agraviado), del 2 de abril de 2017, dentro de la carpeta de investigación 186/2017/NJ.

XII. Oficio 448/2017, relativa a la solicitud del agente del Ministerio Público de Tala, al Director del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco (IJCF), para que le fuera entregado el cadáver de quien llevara el nombre (agraviado) a su (hermana del agraviado).

XIII. Oficio 449/2017 referente a la solicitud del agente del Ministerio Público de Tala, al Oficial del Registro Civil, para que se suscribiera el acta de defunción correspondiente y la inhumación del cadáver.

XIV. Oficio D-X/186/2017/IJCF/000053/2017/MF/01, resultado de necropsia elaborado por Cinthia Janeth Castillo Gil, perito médico oficial del IJCF, Dirección de Delegaciones Regionales en Magdalena, advirtiéndose que su muerte se originó por alteraciones en los órganos interesados por asfixia mecánica por ahorcamiento.

37. El 14 de febrero de 2018, se dictó acuerdo de acumulación de la queja 7365/17/III a la 2593/17/III, en razón de que los hechos investigados guardan estrecha relación, y le requirió su informe de ley al agente del Ministerio Público con sede en Tala.

38. El 16 de febrero de 2018, el visitador adjunto de este organismo adscrito a la oficina regional Valles realizó una investigación de campo asentando en acta circunstanciada textualmente lo siguiente:

... de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la que rige este organismo, hago constar y doy fe que me constituí física y legamente en la plaza principal de esta población, donde me entrevisto con una de las personas dedicadas al [...] a quien le solicité me informe si conoce a una persona a quien apodan [...], respondiendo que sí y señalando con la mano a una persona que se encuentra sentada en un [...] como a [...] de distancia, por lo que me dirijo hacia donde se encuentra dicho sujeto y quien refiere que a él lo apodan [...], por lo que procedo a identificarme como funcionario de esta defensoría pública de derechos humanos y el motivo de mi presencia, entonces dicha persona refiere que él si conocía al (agraviado), pero que no estaba con este cuando lo detuvieron e ignora cómo sucedieron los hechos ya que no estaba en la plaza e ignora por qué lo señalen como testigo, incluso en actitud molesta se negó a proporcionar su nombre agregando que no tenía nada más que decir al respecto.

39. El 27 de febrero de 2018 se recibió el oficio 341/2018, suscrito por el licenciado Édgar Javier Quiñonez López, agente del Ministerio Público de Tala, quien rindió su informe de ley en el siguiente sentido:

En atención a su oficio número 77/2018, respecto a la queja 7365/17/III le informo que para dar cumplimiento a la queja presentada por la ciudadana (hermana del agraviado) le informo que se giró el oficio número 340/2018 a la policía investigadora para efecto de que lleven a cabo la búsqueda de testigos que presenciaron la muerte del finado (agraviado) el día 2 de abril del año 2017, de igual se solicitó que se busquen y localicen a los sujetos apodados como el [...] y el [...] para efecto de que se recaben sus entrevistas, de igual manera en dicho oficio se le solicitó que se entreviste a los elementos de la policía municipal de Tala, Jalisco, que estuvieron de guardia los días 1, 2 y 3 del mes de abril del año 2017, para efecto de que sean entrevistados, por último le solicito copias debidamente certificadas de las actuaciones que integran la queja 2593/2017/III y su acumulada 7365/2017/III para una mejor integración de la presente carpeta de investigación por lo que solicito el sobreseimiento del presente asunto.

40. El 27 de febrero 2018 se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de tres días hábiles para las partes, por lo que se invitó tanto a la parte peticionaria como a los servidores públicos implicados a ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar sus pretensiones.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por comparecencia presentó (quejoso 1), a su favor y de su finado hijo (agraviado) contra elementos policiales de la DGSPMT, como se establece en el punto 1 de antecedentes y hechos.
2. Documental pública consistente en el escrito signado por el director del sistema DIF municipal de Tala, licenciado Javier Humberto Serrano Vallejo, como se describe en el punto 7 de antecedentes y hechos.
3. Documental pública consistente en el oficio 512/2017, suscrito por el director de la DGSPMT, Eduardo Solís Chávez, en los términos descritos en el punto 8 de antecedentes y hechos.

4. Documental pública consistente en las copias certificadas de los documentos entregados por el director de la DGSPMT, como se describe en el punto 3.2 incisos a, b, c, d y e del apartado de antecedentes y hechos.
5. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo del 7 de junio de 2017, en la que fue entrevistada la (quejosa 2) y la (hermana del agraviado), como se señala en el punto 10 de antecedentes y hechos.
6. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica del 17 de julio de 2017, como se describe en el punto 12 de antecedentes y hechos.
7. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica del 3 de agosto de 2017, como quedó descrita en el punto 13 de antecedentes y hechos.
8. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión el 10 de agosto de 2017 sobre los hechos de la queja, como se describe en el punto 15 de antecedentes y hechos.
9. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada por personal de esta defensoría pública de derechos humanos el 9 de febrero de 2018, sobre los hechos de la queja, como se describe en el punto 23 de antecedentes y hechos.
10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 9 de febrero de 2018, mediante la cual fue recabado el informe de ley por parte de Alberto López Macías, policía tercero con funciones de alcaide de los separos administrativos de la DGSPMT, como se señala en el punto 24 de antecedentes y hechos.
11. Instrumental de actuaciones consistente en los testimonios recabados en acta de investigación del 10 de febrero de 2018, de (quejosa 2), (testigo 1) y (testigo 2), sobre los hechos de la queja, como se describe en el punto 25 de antecedentes y hechos.
12. Instrumental de actuaciones consistente en el informe rendido mediante comparecencia por parte de Juan Antonio González Medina, descrito en el punto 26 de antecedentes y hechos.

13. Instrumental de actuaciones consistente en el informe rendido mediante comparecencia por parte de Juan Antonio González Medina, descrito en el punto 26 de antecedentes y hechos.
14. Documental pública, relativa al informe que rindió por comparecencia el oficial Ricardo Sandoval Salazar, de la DGSPMT, descrito en el punto 27 de antecedentes y hechos.
15. Documental pública consistente en el informe rendido de manera extemporánea por los elementos Roberto Barajas Díaz e Isaías Guerrero Durán, adscritos a la DGSPMT, como se establece en el punto 28, incisos a y b de antecedentes y hechos.
16. Documental privada consistente en el escrito de queja presentado por (quejosa 2), madre del occiso (agraviado), contra servidores públicos adscritos a la DGSPMT, y de la agencia investigadora de Tala, dependientes de la FGE, como se establece en el punto 29 de antecedentes y hechos.
17. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de ratificación de la inconformidad del 17 de octubre de 2017, firmada por la inconforme (quejosa 2), como se señala en el punto 32 de antecedentes y hechos.
18. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de investigación del 9 de febrero de 2018, referente a la entrevista con el abogado Édgar Javier Quiñonez López, agente del Ministerio Público de Tala, como se señala en el punto 36 de antecedentes y hechos.
19. Documental pública consistente en copia de la carpeta de investigación 186/2017/NJ, que el agente del Ministerio Público de Tala, licenciado Édgar Javier Quiñonez López, hizo entrega a personal de este organismo, actuaciones descritas en el punto 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de antecedentes y hechos.
20. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo del 16 de febrero de 2018, como se establece en el punto 38, de antecedentes y hechos.

21. Documental pública consistente en el oficio 341/2018, respecto a la información rendida por el abogado Édgar Javier Quiñonez López, agente del Ministerio Público de Tala, como se describe en el punto 39 de antecedentes y hechos.

21. Instrumental de actuaciones relativa a las constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de la investigación.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: Violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y a la verdad: obligación del Estado de investigar de manera eficaz y expedita, así como a la negativa de atención integral a las víctimas. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Se encuentra basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

#### DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia

adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

## Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):



Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7º

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8º. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

## Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La Ley General de Víctimas establece como derechos de toda víctima directa o indirecta de un delito, lo siguiente:

Artículo 7°. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8°. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derecho. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencia, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y



procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

Artículo 9°.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10°. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y afectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el asesor jurídico.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponde a las víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápido y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco puntualiza:

## Del Modelo Integral de Atención a Víctimas

Artículo 6°. La Comisión Ejecutiva en coordinación las dependencias competentes, definirá la creación y aplicación del Modelo Integral de Atención a Víctimas de competencia estatal, de acuerdo a sus dependencias e instituciones.

Artículo 7°. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas, en lo conducente.

[...]

## De Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 9°. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto atenderán a la víctima en su ámbito de atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, a fin de cumplir los deberes que establece el artículo 87 de la misma.

[...]

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser

oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

#### Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

## DERECHO A LA VIDA

Es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo de existencia que tiene todo ser humano.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, toda vez que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o

impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisa o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público, que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

*En cuanto al sujeto obligado*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.



Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4º: “Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

Continuando con el marco jurídico del derecho a la vida, existen disposiciones legales en el estado de Jalisco, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos reza:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

### En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de los derechos humanos por parte del personal de la DGSPMT y del titular de la agencia del Ministerio Público adscrito a Tala, bajo los argumentos siguientes:

La muerte de (agraviado) quedó acreditada con la necropsia IJCF/000053/2017/MF/01, practicada por un perito adscrito al IJCF, en la cual se asentó que su fallecimiento se debió a las alteraciones en los órganos interesados por asfixia mecánica por ahorcamiento (punto 27 de antecedentes y hechos y 18 de evidencias).

En este sentido, es oportuno señalar que si bien el deseo o voluntad del detenido (agraviado) de privarse de la vida, no puede ni deber ser atribuido

directamente a la autoridad, sí es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo son plena responsabilidad de los servidores públicos de la DGSPMT, concretamente, del alcaide, que en el momento en que se ejecutó el suicidio tenía bajo su custodia el resguardo e integridad de dicha persona.

Es evidente que el suicidio de (agraviado) pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraba, lo cual habría sucedido si efectivamente el citado servidor público a quien se asignó esa actividad solamente se hubiera dedicado a llevar a cabo esa función, sin atender alguna otra que lo distrajera del cuidado del detenido, ya que en este caso, y cuando el agraviado decidió privarse de la vida mediante maniobras necesarias para ello, el policía tercero con funciones de alcaide en los separos administrativos, Alberto López Macías, perdió minutos valiosos atendiendo otras funciones, como atender a un compañero policía que llegó en ese momento, y situarse en el escritorio de la alcaldía que se ubica entre los separos administrativos y la cárcel municipal, lugar en el que no tenía plena visibilidad desde las celdas asignadas a las faltas administrativas.

No se demostró con evidencia alguna, que la privación de la libertad a cargo de los elementos de la policía Roberto Barajas Díaz e Isaías Guerrero Durán, de la DGSPMT, hubiera sido ilegal o arbitraria. Lo anterior, en virtud de que al acudir a atender un reporte corroboraron que el agraviado se encontraba alterando el orden público, al encontrarse ebrio y agresivo con una mujer. Sin embargo, después del evento de la detención sí se presentan afectaciones a los derechos humanos del (agraviado), como se desprende de las siguientes circunstancias: al ingresarlo en los separos municipales, tanto los aprehensores, como el alcaide y el médico municipal advirtieron que se encontraba en estado de ebriedad, lo cual produjo el efecto de que no tuviera plena conciencia de sus actos.

Es necesario precisar que de acuerdo con las evidencias e investigaciones, el agraviado era una persona que tenía problemas de alcoholismo y alteraciones mentales, lo cual era del conocimiento de la Dirección de Seguridad Pública de Tala, ya que continuamente era arrestado por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública. Asimismo, en varias ocasiones auxiliaron a sus familiares para trasladarlo a diferentes centros de rehabilitación, como el

denominado “Campeche 15” Ubicado en el municipio de Tequila, o El Zapote, en Tlajomulco de Zúñiga.

Incluso, el alcaide Alberto López Macías, al rendir su informe de ley, precisó que el (agraviado), al momento de que los elementos aprehensores lo pusieron a su disposición por una falta administrativa, él procedió a registrar las pertenencias del detenido y posteriormente a ingresarlo a la celda 1, destinada para las personas que cometen faltas administrativas, observando que se encontraba bajo los influjos del alcohol o de alguna droga, ya que su comportamiento no era normal, ya que caminaba de lado a lado de la celda y pateaba un bote de plástico que estaba ahí y que es utilizado para ponerle agua al baño, y por esa razón le llamó la atención al agraviado.

No obstante ello, el alcaide permitió su entrada a los separos municipales sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física o emocional, con lo que fueron incumplidas diversas legislaciones, en particular disposiciones para asegurar la integridad física de toda persona privada de la libertad, tal como lo establece el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1998, que establece:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

[...]

Principio 11



1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, que establecen lo siguiente:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

En ese sentido, es importante destacar nuevamente el contenido del siguiente artículo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Así, puede señalarse que es obligación de los elementos de la policía municipal el velar por la integridad física de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia. Es un imperativo y una obligación ineludible. El hecho de no cumplir debidamente con la misma, implica a un incumplimiento del deber de vigilancia que tiene como consecuencia la violación del derecho máspreciado, que es la vida.

Desde luego que la obligación de garantizar la integridad física incluye evitar que realicen actos que atenten contra su vida, integridad psicofísica y seguridad personal, a fin de no generar violaciones graves e irreparables de los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas, tomando en consideración que el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad no implica que haya dejado de tener derechos como tal, o que éstos se vean restringidos o puedan ser vulnerados.

El alcaide de los separos administrativos y encargado de vigilar la integridad física del detenido en los separos municipales no cumplió con su encomienda, puesto que no efectuó una vigilancia estrecha, pues al momento en que el ahora occiso realizó maniobras para ahorcarse en la celda no se localizaba cerca servidor público alguno que hubiera observado e impedido el hecho, aun cuando teóricamente había un agente de la policía municipal a cargo de su vigilancia, situación que propició que se quitara la vida sin que la autoridad obligada de su custodia lo impidiera.

Es lamentable que a pesar de que la autoridad municipal estaba enterada de que debía tener constante vigilancia hacia el agraviado por el estado de salud y emocional que presentaba, no hubiera tomado las medidas necesarias para evitar dejarlo solo y prevenir los resultados ya conocidos.

Esto pudo haberse evitado si el servidor público responsable de su custodia hubiera cumplido su encomienda con la máxima diligencia y notificado a sus superiores para pedir el apoyo correspondiente, más aún, tomando en consideración que esa cárcel municipal no cuenta con sistema de videocámaras para auxiliarse en su monitoreo.

Es importante precisar que, si bien es cierto que el alcaide Alberto López Macías era el encargado de custodiar al detenido en el interior de las celdas,

también era el responsable de permitirle al agraviado ejercer su derecho a una llamada telefónica a una persona de su confianza, así como ponerlo de inmediato a disposición del juzgado municipal a efecto de que se le resolviera su situación jurídica conforme a derecho, lo cual no realizó, en virtud de que el juzgado municipal estaba cerrado, ya que el juez se retira a las 22:00 horas, y no obstante que sabía de la indicación de avisarle si llegaba una persona detenida, él tomó la decisión de no llamar por teléfono al juez municipal, y esperar hasta las 9:00 horas del día siguiente para ponerlo a su disposición, en virtud de que no consideró que el motivo del arresto fuera un hecho grave. Con ello ignoró lo previsto en el artículo 59° fracciones I y X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que refiere:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que se violó en perjuicio de (agraviado) su derecho a una adecuada protección de la integridad física o psicológica como persona privada de su libertad, por la omisión que tuvo el personal de la DGSPMT al no guardar debidamente su integridad tanto física como psicológica cuando estaba bajo su custodia, lo cual resultó en que esta persona lograra privarse de la vida.

Por lo anterior, es necesario insistir en que la DGSPMT debe realizar una evaluación minuciosa del estado en que se encuentran las áreas de detenidos de sus celdas municipales, cambiar prácticas administrativas, a fin de mejorar las instalaciones, llevar a cabo mecanismos adecuados de supervisión o vigilancia de las personas detenidas, y evitar que continúen cometiéndose suicidios dentro de ellas.

Es necesaria la instalación de cámaras de video filmación en lugares estratégicos que permitan monitorear lo que ocurre dentro de las celdas, y que las imágenes sean monitoreadas a fin de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin para impedir la ejecución de dichas conductas.

También es preciso asignar más personal de la policía municipal suficiente para atender, sin descuidar ninguna, todas las funciones que se les asignen.

Las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas que deben ser mayores al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

En este sentido, se afirma que el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el homicidio, y cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas.<sup>2</sup>

El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, y se traduce en el derecho al resguardo de la integridad tanto física como psíquica de la persona, ya que el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) señaló que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser

---

<sup>2</sup> Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. CancadoTrindade y A. Abreu Burelli. Sentencia caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle").

respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>3</sup>.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA<sup>4</sup>. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, los hechos en que perdió la vida (agraviado) se hicieron del conocimiento al agente del Ministerio Público con sede en Tala, quien ordenó

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 63. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Interpretación de la Sentencia de fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

<sup>4</sup> Décima época. Registro 2006225. Instancia: pleno. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, tomo I. Materia(s): común. Tesis: P./J. 21/2014. (10a.), página: 204.

iniciar la carpeta de investigación 186/2017, de la cual se desprende que se instruyó a los agentes de la Policía Investigadora para que se trasladaran al lugar de los hechos a efecto de llevar a cabo las primeras entrevistas con los elementos policiales de la DGSPMT y con los paramédicos. Asimismo, que inspeccionaran el sitio y realizaran la planimetría del lugar.

De igual forma, solicitó al personal del IJCF que tomara fotografías de lugar de los hechos, identificara y levantara el cadáver.

También se advirtió que el 2 de abril de 2017, (hermana del agraviado) identificó el cadáver de su hermano el (agraviado) y que desde esa fecha el agente del Ministerio Público de Tala dejó de actuar en la citada carpeta de investigación.

No fue sino hasta diez meses después cuando el representante social volvió a actuar en ella, para lo cual giró nuevamente oficios a la Policía Investigadora a efecto de realizar la búsqueda de testigos y entrevistar a los policías de la DGSPMT que estuvieron de guardia los días 1, 2 y 3 de abril de 2017, sin que se advirtiera alguna causa que justificara esa prolongada inactividad.

Por ello, en el presente caso es inconcebible que casi a un año después de haber ocurrido el lamentable acontecimiento donde perdió la vida el (agraviado) no se hubieran agotado todas las diligencias incluso ni las indispensables para su esclarecimiento, y determinar responsabilidad, ni tampoco brindado la asesoría y atención integral de las víctimas indirectas, máxime que ellas no están conformes con la explicación de que la muerte de su familiar hubiera sido un suicidio.

Desde luego, el que no hubiera recibido resultados de las instrucciones de los elementos de la Policía Investigadora tampoco es una justificación válida, ya que el agente del Ministerio Público tiene la facultad de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias para que sus instrucciones sean cumplidas.

Es importante mencionar que el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que, en el caso de la justicia penal, guarda una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.

La demora en cuanto a determinar e investigar una averiguación ha sido motivo de análisis por nuestra Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en el siguiente sentido:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías<sup>5</sup>.

De la misma manera, acerca de la dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su Recomendación 16, del 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En la especie no se actualiza algún supuesto de excepción, como se inició la carpeta de investigación también dejó de dársele continuidad.

---

<sup>5</sup> Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

El derecho al acceso a la justicia está establecido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

[...]

Finalmente, en relación con la obligación de investigar por parte del Estado, la Coidh ha desarrollado:

... el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la



víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención<sup>6</sup>.

Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento; es decir, que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y:

... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>7</sup>.

Así, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

También, el acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.

<sup>7</sup>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Párrafo 177.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, sentencia del 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas, serie C número 237, párrafo 273.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

Asimismo, queda acreditado no sólo que el fiscal no ha agotado la diligencias necesarias para el esclarecimiento de contenidos en la inquisitiva y demorado en su integración, sino que también este organismo advierte una gran omisión consistente en no haber brindado la ayuda, asistencia y asesoría en forma oportuna, por personal especializado que atendiera el daño sufrido desde la comisión del hecho y evitar nuevas o permanentes afectaciones.

Lo anterior se acredita con el contenido de las actuaciones que integran la carpeta de investigación que se ordenó iniciar por la muerte del (agraviado), y de la cual se desprende que sólo se ordenaron diversas diligencias, pero ninguna de ellas encaminada a solicitar algún apoyo médico, psicológico, trabajo social, especializado, etcétera, ante la FGE u otra dependencia, que pudiera apoyar a las víctimas indirectas del delito en el daño sufrido.

Lo anterior, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos a las personas víctimas y ofendidas del delito en el apartado C de su artículo 20°, entre las que precisamente se encuentra la de recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica.

Por su parte, la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013 contiene plasmados en sus artículos 2° y 7°, como principales objetivos, los siguientes:

Artículo 2°

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7°

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

[...]

Por su parte, Constitución Política del Estado de Jalisco establece a favor de las víctimas:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

[...]

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en su artículo 7° reconoce, entre otros, los siguientes derechos: la inmediata atención médica y

psicológica y a recibir atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la FGE, establece las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

[...]

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

De igual forma, el artículo 55° del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, establece como atribuciones del agente del Ministerio Público en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal a las víctimas y ofendidos, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

En conclusión, todas las normas citadas no sólo reconocen la importancia del respeto de las víctimas dentro y fuera del procedimiento penal, sino también la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de los servidores públicos en la atención o en la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

De esta manera, y al no obrar ninguna probanza con la cual se acredite que el agente del Ministerio Público de Tala, abogado Édgar Javier Quiñonez López, cumpliera con su obligación de derivar a las personas víctimas del delito, en

específico a la parte aquí inconforme a recibir atención integral, por lo que esta defensoría pública de derechos humanos tiene por comprobada la violación del derecho a la legalidad, por la debida prestación del servicio público encomendado.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad con relación al debido cumplimiento de la función pública, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, por parte de un elemento de la policía municipal de Tala y la deficiente procuración de justicia y acceso a la verdad y negativa de atención a víctimas de delito y de violación a derecho humano que cometió el fiscal adscrito a Tala, merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de

## Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.<sup>9</sup>

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, establece la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de

---

<sup>9</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Coidh y otros organismos internacionales<sup>10</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

• *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

---

<sup>10</sup>Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Ivan Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Coidh ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- \* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- \* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- \* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

- \* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna. Es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

La Coidh es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado



miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, deben tomarse las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>11</sup>

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Coidh se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,<sup>12</sup> en el que dicha instancia hace una interpretación del

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

<sup>12</sup> Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos

humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa

decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de

vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:



II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Por todo lo anteriormente fundado.

Esta CEDHJ ha reiterado que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que las dos personas aquí agraviadas además de ser víctimas indirectas del delito, fueron revictimizadas por las actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por los servidores públicos responsables en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que el Ayuntamiento de Tala proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada y que junto con la Fiscalía brinden a las víctimas indirectas tratamiento psicológico para que superen la secuela emocional que representa la muerte del (agraviado), de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado [...].

Por todo lo anterior, se concluye que el Fiscal y el Oficial de la DGSPMT involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76,

77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Alberto López Macías, elemento de la DGSPMT, violó en perjuicio del (agraviado) el derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la vida, a la integridad física y seguridad personal, y Édgar Javier Quiñonez López, agente del Ministerio Público adscrito a Tala, violó en agravio de los aquí peticionarios sus derechos a la procuración de justicia y acceso a la verdad, así como a la negativa atención a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones:

#### **Al licenciado Aarón César Buenrostro Contreras, presidente municipal del Ayuntamiento de Tala:**

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que el gobierno municipal realice a favor de los deudos del (agraviado), la reparación integral del daño de forma directa, y garantice la reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas, para lo cual deberá cubrirse de forma inmediata la indemnización y compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público involucrado de su municipio.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entreviste con las víctimas del (agraviado) y les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en su caso, a elección de las víctimas indirectas, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que resulte necesario, a efecto de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de su fallecimiento. Para

lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que previo su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

Tercera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I, IV, V y VII y 59, fracciones I y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Alberto López Macías, elemento de la DGSPMT, por su participación en los hechos ocurridos en los que perdió la vida el (agraviado), para que se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda. Se hace hincapié que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inscriba la presente Recomendación en el registro correspondiente a que hace alusión el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, a fin de que se haga constar la conducta violatoria de derechos humanos del policía involucrado.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del elemento municipal Alberto López Macías. Ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y como garantía de satisfacción, se pide que a nombre del

ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa a las víctimas indirectas del (agraviado).

Séptima. Como medidas de no repetición, se le solicita que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Ordene la supervisión de todas las áreas de los separos municipales de la DGSPMT a su cargo, a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren. Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.

b) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.

c) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

d) Se instruya al alcaide involucrado y a los demás alcaides de los separos municipales para que respeten y reconozcan el derecho de todas las personas detenidas a realizar una llamada telefónica y de inmediato dar aviso al juez municipal de la disposición de un presunto infractor, a fin de que en forma sumaria determine la situación legal de las personas detenidas por faltas administrativas.

Octava. Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Novena. Se imparta a todos los elementos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal un curso de capacitación en materia de derechos humanos.

**Al maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del estado de Jalisco:**

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público Édgar Javier Quiñonez López, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas indirectas del (agraviado). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público Édgar Javier Quiñonez López, para que dicte y garantice la aplicación de las medidas de atención a las víctimas indirectas dentro de la carpeta de investigación 186/2017 que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que

se inicien, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Tercera. Realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la parte peticionaria, por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico sufrido.

Cuarta. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público Édgar Javier Quiñonez López, para que en un plazo no mayor de quince días naturales, explique a las víctimas indirectas de la carpeta de investigación 186/2017 las diligencias que se han desahogado y las que se encuentran pendientes, las posibles líneas de investigación, debiendo elaborar y entregar a las víctimas del delito el cronograma de actividades correspondiente.

Quinta. Como medidas de no repetición, se le solicita:

a) Instruya al agente del Ministerio Público Édgar Javier Quiñonez López para que en todo momento atienda de manera oportuna a las personas que reúnan la calidad de víctimas del delito dentro de las carpetas de investigación encomendadas a investigar, y las derive a recibir la atención psicológica correspondiente.

b) Instruya al agente del Ministerio Público Édgar Javier Quiñonez López para que de inmediato reciba una capacitación especializada en materia de derechos de las víctimas, poniendo en relieve el conocimiento de la legislación citada en la presente Recomendación, así como en los criterios jurisprudenciales tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del propio Poder Judicial de la Federación.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.



Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 16/2018, que consta de 88 hojas.